

**01-04-91.- D.Leg. No. 632.- Autoriza Crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central para el Ejercicio Fiscal 1990 (01-05-91)**

**POR CUANTO:**

Habiendo vencido el plazo para la aprobación por el Congreso de la República del III Crédito Suplementario 1990;

Corresponde al Poder Ejecutivo aprobar el citado Crédito Suplementario mediante decreto legislativo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 63o. del Decreto Legislativo No. 556 -Ley del Presupuesto del Sector Público para 1990;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**Artículo 1o.- Autorízase un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central para el Ejercicio Fiscal 1990 de conformidad a la estructura y montos siguientes:**

<b>TITULO I: INGRESOS</b>	
<b>CAPITULO I: INGRESOS DEL TESORO PUBLICO</b>	
	415"437,354
<b>CAPITULO II: INGRESOS PROPIOS</b>	
	3"653,523
<b>CAPITULO III: ENDEUDAMIENTO</b>	
	28"278,379
<b>CAPITULO IV: INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DONACIONES</b>	
	18,589
	-----
<b>TOTAL I/</b>	<b>447"387 845</b>
<b>TITULO II: EGRESOS</b>	
<b>GASTOS CORRIENTES</b>	
	355"148,839
<b>GASTOS DE CAPITAL</b>	
	66"753,006
<b>AMORTIZACION</b>	
	25"486,000
	-----
<b>TOTAL II/</b>	<b>447"387,845</b>
	= = = = =

**Artículo 2o.-** La desagregación del Crédito Suplementario aprobado en el artículo precedente, se especifica a nivel del Pliego Asignaciones Genéricas, Proyectos de Inversión y Fuentes de Financiamiento en los anexos Nos. 1, 2 y 3. La Dirección General del Presupuesto Público proporcionará dentro del término de cinco (5) días siguientes a su publicación la distribución a nivel de Programas y Proyectos de Inversión en base a los gastos sujetos a calendario y ejecutados.

**Artículo 3o.-** La desagregación Institucional del Crédito Suplementario por los organismos del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas, Gobiernos Regionales y Organismos Descentralizados Autónomos, se aprobarán por Programas, Subprogramas, Asignaciones Genéricas y Específicas y Fuentes de Financiamiento de conformidad con los montos autorizados en la presente Ley y dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a su publicación, remitiendo copia de dicha resolución a los Organismos que señala el artículo 251o. del Decreto Legislativo No. 556.

Para el caso de los Gobiernos Regionales y Organismos Descentralizados Autónomos, dicha desagregación se efectuará en base a los montos globales asignados en los Proyectos 500.001 y 800.001.

**Artículo 4o.-** Facúltase a la Dirección General del Presupuesto Público a cubrir los gastos de Alimentación y Movilidad del personal que participe en la formulación del presupuesto 1991 y cierre del ejercicio 1990, con prescindencia de lo establecido en los Decretos Supremos Nos. 088-85-PCM, 099-90-PCM [T.169, pág.60] y Resolución Vice Ministerial No. 024-90-EF/59, a partir del 01 de octubre hasta el 31 de diciembre de 1990.

**Artículo 5o.-** Exceptúase al Instituto Nacional de Bienestar Familiar de la prohibición establecida en el artículo 1o. inciso c) del Decreto Supremo No. 099-90-PCM [T.169, pág.60], para la adquisición de vestuario de los menores que se encuentra a cargo del citado Instituto.

El Ministerio de Economía y Finanzas transferirá los recursos financieros que se requirieran y que deberán ser sustentados por el INABIF. 1

**Artículo 6o.-** Otórguese una Bonificación por concepto de comedor y transporte al personal activo, nombrado y contratado del Ministerio de Salud y de los Programas Regionales no comprendidos en el Decreto Legislativo No. 559 [T.164, pág.255], la misma que tendrá vigencia a partir del 01 de agosto de 1990. Dicha bonificación no comprende al personal contratado de los Proyectos de Inversión.

La bonificación aprobada en la presente Ley, regirá en tanto no se implemente los servicios de comedor y transporte en favor de los trabajadores del Ministerio de Salud.

**Artículo 7o.-** Por resolución del Titular del Pliego del Sector, el Procurador Público ejerce ante los juzgados de Primera Instancia los actos de ejecución forzosa que compete a su potestad ejecutiva, distintas a la cobranza coactiva regulada por el Código Tributario. El Juez actúa en este caso de acuerdo al procedimiento establecido por el Decreto Ley No. 17356.

La demanda se presentó acompañada de los recaudos que acreditan que la obligación es exigible y que el ejecutado ha tenido la oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa habiéndose agotado a la vía administrativa. Contra el auto que dispone la ejecución forzosa, cabe el recurso de apelación ante la Corte Superior de la jurisdicción.

Los procesos en trámite, se adecúan a lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 8o.-** Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General del Tesoro Público, a otorgar en forma prioritaria un Crédito hasta por el importe de US\$ 977,000 dólares americanos o su equivalente en moneda nacional para los fines señalados en el artículo 44o. del Decreto Legislativo No. 573 [T.165, pág.89]. El monto del referido Crédito será reembolsado dentro del término de un año bajo responsabilidad de su Directorio.

**Artículo 9o.-** Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que transcriba al Pliego Presidencia del Consejo de Ministros recursos financieros hasta por un monto de US\$ 2'000,000 de dólares americanos o su equivalente en moneda nacional para atender los requerimientos de las instituciones encargadas de promover actividades económicas alternativas al cultivo de coca con fines de narcotráfico.

Las instituciones que hagan uso de estos recursos se sujetan a las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo No. 556, sus ampliatorias y modificatorias.

**Artículo 10o.-** Autorízase a la Dirección General del Tesoro Público a liquidar y cerrar la Cuenta Corriente No. 004456 al 31 de diciembre del año 1990, trasladando su saldo sin considerar los cargos observados en tanto que estos no sean superados por el Banco de la Nación, a la Cuenta Unica del Tesoro Público No. 173401.

**Artículo 11o.-** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, que entra en vigencia al día siguiente de su publicación oficial.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso.  
**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**  
**JUAN CARLOS HURTADO MILLER,**  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas.

\*\*\*\*\*